

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO VERBAL DE DANIEL GOYENECHÉ FONSECA EN
CONTRA DE YERLY ARIZA MARTÍNEZ, EN
REPRESENTACIÓN DEL MENOR JUAN PABLO
GOYENECHÉ ARIZA (AP. SENTENCIA).**

Sería el momento de disponer la admisión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia 25 de enero de 2021, corregida mediante auto de 5 de febrero del mismo año, proferida por el Juzgado 9° de Familia de esta ciudad, dentro del presente asunto.

Sin embargo, lo anterior no es posible, por las razones que pasan a exponerse a continuación.

Sobre los requisitos de viabilidad de los recursos tiene dicho la doctrina:

“Por requisito de viabilidad de un recurso se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales en orden a que pueda darse su trámite para asegurar que el mismo sea decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.

“Esos requisitos son concurrentes necesarios, es decir, que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación, se disponga su terminación antes de llegar a decidir el respectivo recurso y son, a saber: la capacidad para interponer el recurso, el interés para recurrir, la procedencia del mismo, la oportunidad de su interposición, la sustentación del recurso y la observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de deserción del mismo.

“Procedo al estudio de cada uno de ellos:

“(…)

“2.2 El interés para recurrir

“Se entiende que tiene interés para recurrir la persona perjudicada con la providencia, de manera que si acoge integralmente las peticiones de una de las partes, esta carecería de ese interés. Según la acertada expresión de Devis Echandía, no es ‘un interés teórico en la recta administración de justicia, sino nacido de un perjuicio, material o moral, ‘concreto y actual respecto del asunto materia de la providencia.

“Por consiguiente, si la providencia no ocasiona un perjuicio material o moral a una de las personas habilitadas para recurrir, no tendrá capacidad para interponer el recurso.

“Es claro que en los casos del interés moral para recurrir, resulta difícil fundamentar la negativa de la tramitación del recurso, debido a lo abstracto del concepto; pero si el juez observa la falta de ese interés actual y concreto, debe, obligatoriamente, negar dicho trámite, como sería el caso de la parte demandada que apela el fallo que la ha absuelto de manera integral, o del demandante cuyas pretensiones fueron totalmente acogidas e interpone apelación.

“Se tiene así que el concepto de interés para recurrir se debe analizar en concreto frente al específico contenido de la respectiva decisión” (HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “Código General del Proceso”, T. 1, “Parte General”, 1ª ed., Dupré Editores, Bogotá, 2016, p. 769 y ss) (lo resaltado fuera del texto).

Revisado el escrito de la demanda se encuentra que las pretensiones del actor, dentro del proceso de la referencia, fueron:

“En el evento que (sic) la prueba genética de ADN descarte la paternidad de mi mandante su despacho se sirva:

“2. Mediante sentencia declarar que el menor, JUAN PABLO GOYENECHÉ ARIZA concebido por la señora YERLY ARIZA MARTÍNEZ, registrado ante la registraduría de Chapinero -cl Cafam-, Colombia el 9 de marzo de 2015 con el indicativo serial No. 152485604, no es hijo de mi poderdante, el señor DANIEL GOYENECHÉ FONSECA.

“3. Que una vez ejecutoriada la sentencia que declare que el menor, JUAN PABLO GOYENECHÉ ARIZA no es hijo legítimo del señor DANIEL GOYENECHÉ FONSECA se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento del menor que se encuentra en la (...)”.

Y en la sentencia objeto de impugnación, en el ordinal 1° se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR que el señor DANIEL GOYENECHÉ FONSECA, no es el padre extramatrimonial de JUAN PABLO GOYENECHÉ ARIZA, nacido el 5 de marzo de 2015 en Bogotá D.C., hijo de la señora YERLY ARIZA MARTÍNEZ”

De lo anterior, fácilmente se puede colegir que las pretensiones del actor salieron avantes y, en consecuencia, carece de interés para recurrir, por la sencillísima razón de que se accedió a lo pedido, sin que el argumento que expone en su alzada sea valedero, ya que el supuesto interés moral que podría tener para apelar la sentencia que le fue favorable (el material está descartado por completo, dadas las circunstancias dichas), nunca fue alegado dentro de las diligencias y más bien pareciera el fruto de una suerte de arrepentimiento de sus propósitos iniciales.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1º.- **INADMITIR**, por las razones antes expuestas, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 25 de enero de 2021, corregida mediante auto de 5 de febrero del mismo año, proferida por el Juzgado 9º de Familia de esta ciudad, dentro del presente asunto.

2º.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría, devuélvanse, inmediatamente, las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

PROCESO VERBAL DE DANIEL GOYENCHE FONSECA EN CONTRA DE YERLY ARIZA MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR JUAN PABLO GOYENCHE ARIZA (AP. SENTENCIA).

Firmado Por:

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e01331ef25d893ef6cca88a12abfb3c5c67dc59a15de8130fe97e325ebc8b5e

Documento generado en 26/02/2021 03:54:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**